

Parágrafo 3°. Porte de la planilla. La Planilla Única de Viaje ocasional deberá ser presentada por el conductor del vehículo a las autoridades de control en vía en formato físico o digital.

Parágrafo 4°. Soporte Técnico. Todas las actividades referentes al mantenimiento y soporte técnico estarán a cargo del RUNT, en consecuencia, deberán definir los planes de contingencia y el procedimiento a seguir en la mesa de ayuda que se implementarán en caso de que se presenten fallas en el sistema.

Artículo 11. *Transición*. Las Direcciones Territoriales y Empresas de Transporte continuarán haciendo uso de las planillas únicas de viajes ocasionales de los rangos asignados y no utilizados, hasta por un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, posteriormente su asignación y diligenciamiento se efectuará únicamente a través del sistema RUNT las empresas de transporte durante este término deberán ajustar sus procesos internos y de dispositivos, medios de comunicación y firmas digitales que se requieran, para la interacción con el sistema RUNT.

Parágrafo. Durante el término de la transición, se mantendrá el costo de la planilla única de viaje ocasional que las empresas cancelan en la Dirección Territorial correspondiente.

Artículo 12. *Tarifa Planilla*. Para la expedición de la planilla por el sistema RUNT, la empresa de transporte deberá cancelar la suma de nueve mil pesos (\$9.000) moneda corriente por cada planilla única de viaje ocasional solicitada.

Parágrafo 1°. La tarifa por concepto de Planilla Única de Viaje Ocasional debe incorporarse en la resolución que expida el Ministerio de Transporte anualmente de tarifas de los servicios del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Parágrafo 2°. La tarifa de que trata el presente artículo no será objeto de actualización para vigencia 2018 - 2019 en el acto administrativo anual de actualización de tarifas del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la tarifa establecida para el trámite de la planilla de viaje ocasional en el artículo 1° de la Resolución 2395 de 2009, la tarifa con orden 114 establecida en el artículo 1° de la Resolución 3499 de 2017 y la Resolución 4171 del 5 de octubre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2018.

*Germán Cardona Gutiérrez.*

(C. F.)

\*\*\*

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1058 DE 2018

(junio 22)

*por el cual se corrige un yerro en el Decreto 744 de 2018.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 744 del 30 de abril de 2018 se adicionan las Subsecciones 7, 8 y 9 a la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1082 de 2015, con el fin de reglamentar el artículo 5° de la Ley 1797 de 2016.

Que revisado el contenido del Decreto 744 de 2018, se evidenció un yerro mecanográfico en el artículo 2.2.4.1.1.9.3 toda vez que hizo referencia al pago de deudas reconocidas para la capitalización y saneamiento de las “entidades prestadoras de servicios de salud” cuando lo correcto es a las “entidades promotoras de salud”.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda*”.

Que la corrección prevista en el decreto referido cumple con los presupuestos del artículo en cita, y no generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 744 de 2018.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Corregir el artículo 2.2.4.1.1.9.3 del Decreto 744 de 2018 modificatorio del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.4.1.1.9.3. Pago de las deudas reconocidas para la capitalización y saneamiento de las entidades promotoras de servicios de salud en las cuales tengan participación las entidades territoriales con los recursos del SGR. El pago con recursos del SGR de las deudas reconocidas para la capitalización y saneamiento de las entidades promotoras de salud, en las cuales tengan participación las entidades territoriales, debe realizarse priorizando la red pública y las deudas de mayor antigüedad, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.4.1.1.9.2 del presente decreto”.**

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Luis Fernando Mejía Alzate.*

\*\*\*

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Puertos y Transporte

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 28290 DE 2018

(junio 21)

*por la cual se fijan las tarifas que por concepto de Contribución Especial de Vigilancia deben pagar a la Superintendencia de Puertos y Transporte la totalidad de los sujetos sometidos a su vigilancia, inspección y control para la vigencia fiscal 2018.*

El Superintendente de Puertos y Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los numerales 18, 19 y 20 del artículo 4° (modificado por el artículo 6° del Decreto 2741 de 2001), y en el numeral 18 del artículo 7° el Decreto 1016 de 2000 y en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una contribución especial de vigilancia y fijó el método y sistema para establecer su tarifa y liquidar el monto de la misma, la cual tiene como fin el cubrimiento de los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y debe ser pagada por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su vigilancia, inspección y control.

Que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la determinación de la contribución especial de vigilancia:

“ (...)”

1. *El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*
2. *Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el período anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.*
3. *La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte”.* (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. *Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones.*

Parágrafo 2°. *La tarifa de la contribución podrá ser diferencial dependiendo de si la supervisión es integral, objetiva o subjetiva.*

Parágrafo 3°. *Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Puertos y Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes. (...)”.*